



EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo primero establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. El artículo 3 del mismo cuerpo constitucional dispone que es obligación del Estado Ecuatoriano garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución;
- Que,** los artículos 35 y 36 de la misma Constitución reconocen a las personas adultas mayores como pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, por lo cual recibirán atención especializada, en especial en los campos de la inclusión social y económica. Por lo mismo, el artículo 37 numeral 5 les reconoce el derecho de exenciones en el régimen tributario;
- Que,** los artículos 35 y 47 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen a las personas con discapacidad como pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, por lo cual recibirán atención especializada para la equiparación de oportunidades, por lo mismo, les reconoce el derecho de exenciones en el régimen tributario;
- Que,** de acuerdo con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera; y que se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que,** el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirá por la ley correspondiente, la cual establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provinciales y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador prevé la competencia exclusiva de los gobiernos municipales para: crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejora;





- Que,** de acuerdo con el artículo 301 de la misma Constitución, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;
- Que,** de conformidad con el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados comprende el derecho y la capacidad para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales. Así, en garantía de ello, el artículo 6 establece que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;
- Que,** de conformidad a lo previsto en el artículo 55 literal e) del referido cuerpo de normas, corresponde al GAD Municipal la atribución de: Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras. A ello, de acuerdo al artículo 57 literales b) y c), le corresponde al Concejo Municipal: Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
- Que,** el artículo 137, inciso quinto, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que la provisión de servicios públicos obedece principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, entre otros, y que las tarifas serán equitativas mediante el establecimiento de regímenes diferenciados a favor de los sectores con menos recursos económicos;
- Que,** en sujeción a lo previsto en el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, este nivel de gobierno es beneficiario de los ingresos generados por la gestión propia, encontrándose entre estos aquellos provenientes de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras. Recalca que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- Que,** el artículo 185 y 186 del anotado Código, respecto de la facultad tributaria, determinan que los gobiernos autónomos descentralizados municipales serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley, así como de los ingresos propios que puedan generar, por lo que mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras;
- Que,** de acuerdo con el artículo 489 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, la obligación tributaria se origina de las leyes que crean tributos para el financiamiento de servicios municipales, de las que facultan a los municipios para que apliquen tributos de acuerdo con el



procedimiento en ellas establecido, y de las ordenanzas que dicten las municipalidades en ejercicio de sus facultades;

- Que,** el artículo 492 prevé que las municipalidades deberán reglamentar por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;
- Que,** en mérito de lo previsto en el artículo 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los concejos municipales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes;
- Que,** de acuerdo a los preceptos contenidos en el artículo 1 del Código Tributario, dicha norma regula las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos;
- Que,** el artículo 3 del referido Código señala que únicamente por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. Refiere además que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;
- Que,** de acuerdo con los artículos 31 y 32 del Código Tributario se entiende que la exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, que se establecen por razones de orden público, económico o social. Se precisa que solo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias, así como los requisitos para su aplicación;
- Que,** el artículo 65 del mismo Código establece que en el ámbito municipal la dirección de la administración tributaria corresponde al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias u órganos administrativos correspondientes;
- Que,** es conveniente recordar la definición del tributo, así el artículo primero del Código Tributario lo define como la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de los entes nacionales, seccionales o de excepción. Si bien aquello no define el contenido específico de cada tipo de tributo, podemos considerar al impuesto como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente, como por ejemplo el impuesto predial o de patente municipal; tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente, como por ejemplo la tasa por recolección de basura o servicio de agua potable; mientras que la contribución especial de mejora es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas, como por ejemplo la construcción de una obra de alcantarillado o aceras frente a domicilios. Dicha división se encuentra contenida además en el artículo 225 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;





Unidos por Huamboya



- Que,** el artículo 75 la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del 50% del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre 1 solo inmueble con un avalúo máximo de 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente. Por su parte el artículo 79 numeral 1, detalla que el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del 50% del valor del consumo mensual hasta por 10m³;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que las personas adultas mayores gozan de ciertos beneficios, entre ellos la exoneración del 50% del consumo de 1 medidor de agua potable, cuyo consumo sea de hasta 34m³. Mismo beneficio se aplica para las instituciones sin fines de lucro que den atención a personas de la tercera edad, como asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas. Por su parte, el artículo 14 dispone que aquellas personas que han alcanzado la condición de adulta mayor, con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales, con la excepción de que si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente;
- Que,** el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas entiende por gasto tributario a aquellos recursos que el gobierno deja de percibir en razón de las deducciones, exenciones y otros beneficios tributarios establecidos en la norma, lo cual, en el caso de los gobiernos seccionales, deberá se cuantificado y anexado a la proforma presupuestaria;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua entiende por servicios públicos básicos a los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, cuyas tarifas serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores;
- Que,** el artículo 118 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, establece que cuando en una Ley se indique que una tarifa será diferenciada ello significa que se deberá considerar la situación socioeconómica de las personas con menos ingresos y condición de discapacidad de los consumidores de los servicios;
- Que,** el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece como obligación de los Gobiernos Municipales proveer de manera gratuita los servicios públicos de su competencia a los establecimientos educativos públicos y fiscomisionales. Por su parte la Disposición General Tercera dispone que los establecimientos educativos están exentos del pago de impuestos prediales y exonerados del pago de servicios básicos, hasta por el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa;





- Que,** el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, ha emitido la Regulación Nro. DIR-RG-006-2017, que contiene la “Normativa técnica para el establecimiento de criterios técnicos y actuariales para la determinación de costos sostenibles en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y, para la fijación de tarifas por los prestadores públicos de estos servicios”, cuyas disposiciones normativas son de obligatoria observación y cumplimiento, así el artículo 44 establece que respecto de las condiciones de discapacidad y de edad de los consumidores, los prestadores públicos de servicios deberán dar estricto cumplimiento a lo determinado en la normativa correspondiente, de conformidad con lo siguiente: artículo 79 numeral 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades: exoneración del 50% del valor del consumo de agua potable de hasta 10m³; artículo 15 inciso tercero de la Ley del Anciano (Hoy Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, art 13): pagarán el 50% de la tarifa correspondiente al consumo mensual de hasta 20m³ de agua potable en un medidor de su propiedad; la disposición general tercera de la Ley de Educación Intercultural: los planteles educativos públicos estarán exonerados del pago de los servicios básicos hasta el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa;
- Que,** la Procuraduría General del Estado, mediante oficio Nro. 08380, del 27 de agosto de 2024, ha dicho que corresponde al GAD Municipal la competencia exclusiva para modificar o suprimir, mediante ordenanzas, las tarifas por servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales. Por lo tanto, para cumplir con la provisión gratuita de los servicios básicos de su competencia se requiere contar con el acto normativo correspondiente, expedido por el órgano legislativo del GAD cantonal. Se ha pronunciado además que en virtud de los artículos 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 118 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, la regulación de tarifas de los servicios públicos de agua potable se realizará a través de tarifas diferenciadas;
- Que,** el 22 de agosto del año 2024 el GAD Municipal de Huamboya suscribió un contrato de consultoría-contratación directa, con el objeto de obtener la “DEFINICIÓN DE VARIABLES SOCIOECONÓMICAS DE LA POBLACIÓN DEL CANTÓN HUAMBOYA”, que permitan conocer sobre la situación social y económica de la población, relacionada con la capacidad contributiva, para a partir de aquello establecer cobros diferenciados en lo que corresponde a tasas y contribuciones especiales, de acuerdo con la Ley. De dicho estudio se muestra que “(...) *el 95.51% de los hogares tienen ingresos mensuales inferiores a 460 USD, de los cuales el 59.94% perciben únicamente 100 USD al mes. Esta vulnerabilidad económica está estrechamente relacionada con el predominio de la agricultura como principal fuente de ingresos para el 94.64% de las familias. Además, sólo el 4.35% de los encuestados tiene acceso a un empleo formal, lo que refuerza la dependencia de fuentes de ingreso informales, limitando la generación de ingresos sostenibles y estables (...)*” [sic] (Pg. 97), en mérito de lo cual ha propuesto dicha consultoría una fórmula para el descuentos o exoneraciones en la determinación y cobro de tasas y contribuciones especiales de mejoras;





- Que,** la ORDENANZA QUE REGULA LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS Y BENEFICIOS A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN EL CANTÓN HUAMBOYA, aprobada el 01 de marzo del año 2017 y publicada en el Registro Oficial Nro. 981 del 10 de abril del año 2017, debe ajustarse a los presupuestos normativos vigentes;
- Que,** la ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN, PRESTACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN EL CANTÓN HUAMBOYA, Y DETERMINACIÓN DE TARIFAS, aprobada el 17 de diciembre del año 2024, y publicada en la edición especial Nro. 9 del Registro Oficial del 21 de marzo del año 2025, debe considerar las exenciones a favor de establecimientos educativos, personas adultas mayores, personas con discapacidad, y la capacidad contributiva de la población de Huamboya, en razón de las variables socioeconómicas;
- Que,** es meritorio que el GAD Municipal de Huamboya cuente con un marco regulatorio que se adecue a las exigencias legales en lo que corresponde a los beneficios tributarios, así como para que ejerza su facultad determinadora en tasas por los servicios de agua potable y alcantarillado y de contribuciones especiales considerando la realidad socioeconómica de la población, para lo cual debe establecerse cobros diferenciados, y;
- Que,** lo anterior referido permitirá la aplicación de varios principios constitucionales del régimen tributario: 1. Generalidad, que garantiza que todas las personas sujetas a las obligaciones tributarias deben contribuir de acuerdo con su capacidad económica, en ese sentido se busca que no existan grupos o individuos exentos de obligaciones fiscales por razones injustificadas; 2. Progresividad, que implica que los tributos deben aumentar proporcionalmente a la capacidad económica de los contribuyentes, asegurando que aquellos con mayores ingresos contribuyan en mayor medida al financiamiento del gobierno; 3. Equidad, que se refiere a que los tributos deben ser justos y proporcionales a la capacidad contributiva de los ciudadanos; y 3. Suficiencia recaudatoria, que implica que la administración tributaria seccional debe ser capaz de recaudar los fondos suficientes para financiar las necesidades, procurando la sostenibilidad financiera del gobierno.

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente: ADMINISTRACIÓN 2023 - 2027

ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DIFERENCIADO DE DETERMINACIÓN Y EXONERACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.





Artículo 1.- Objeto: La presente ordenanza tiene por objeto normar la aplicación de los beneficios tributarios que la ley reconoce a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como establecer el régimen diferenciado de determinación y exoneración de tasas por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado y de contribuciones especiales de mejoras, en consideración de las condiciones sociales y económicas de los contribuyentes.

La finalidad de esta ordenanza es ⁽ⁱ⁾asegurar la realización de los derechos de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad respecto de los beneficios tributarios que la ley les reconoce, así como ⁽ⁱⁱ⁾disminuir las inequidades y brechas socioeconómicas de los contribuyentes mediante la determinación y exoneración de tributos de manera proporcional a su capacidad contributiva, permitiendo con ello el alivio financiero y propendiendo al crecimiento económico de la población del cantón Huamboya.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: El contenido normativo de la presente ordenanza es de observación y aplicación obligatoria para el régimen contributivo del cantón Huamboya, y sus disposiciones se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- a. Las disposiciones de los capítulos II y III se aplicarán de manera general a todos los contribuyentes pertenecientes al grupo de atención prioritaria de adultos mayores y personas con discapacidad, respectivamente.
- b. Las disposiciones contenidas en los capítulos IV y V serán de aplicación exclusiva a los contribuyentes residentes en el cantón Huamboya.
- c. Las demás disposiciones se aplicarán de manera genérica.

Artículo 3.- Principios: La aplicación de la presente ordenanza se sujetará a los principios de obligatoriedad, generalidad, progresividad, solidaridad, eficiencia, equidad, legalidad, igualdad formal y material, suficiencia recaudatoria, justicia y proporcionalidad.

Artículo 4.- Gestión tributaria: La administración tributaria municipal será ejercida por la Dirección Financiera, la que por intermedio de sus órganos ejercerá las siguientes facultades tributarias: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones a normas tributarias; la de transacción dentro de los parámetros normativos; y la de recaudación de los tributos.

ADMINISTRACIÓN **CAPÍTULO II.**

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Sección I.

Beneficios tributarios.

Artículo 5.- Tipo de beneficios: Las personas que de acuerdo con la Constitución y la Ley adquieran la condición de “adultas mayores”, tendrán los siguientes beneficios tributarios:

- a. Exoneración del 50% en el pago de la tasa de agua potable. Igual beneficio se aplicará a las personas jurídicas sin fines de lucro que den atención a personas de este grupo, como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.





Unidos por Huamboya



- b. Exoneración del 100% en el pago de impuestos municipales.
- c. Exoneración del 50% en el pago de contribuciones especiales de mejoras.

Sección II.

Condiciones, acreditación y procedimiento.

Artículo 6.- Condiciones para la exoneración de la tasa de agua potable: La exoneración prevista en el literal a) del artículo anterior será imputable a 1 medidor de categoría residencial registrado a nombre del adulto mayor, que corresponda a su lugar de residencia y cuyo consumo sea de hasta 34m³ mensuales. Los consumos excedentes pagarán la tarifa íntegra por la diferencia.

El beneficio no aplica a otros medidores registrados a nombre del beneficiario.

Las instituciones referidas en el artículo anterior que requieran acogerse al beneficio, deberán dirigir un oficio al titular de la Dirección Financiera, suscrito por el representante legal, acompañando documentos de identidad, ruc, nombramiento y estatuto que dé fe del objeto social de la organización.

La exoneración prevista en este artículo no se extiende a los intereses generados por falta de pago, ni a los costos de instalación o reconexión del servicio. Tampoco se aplica a las multas originadas en procedimientos administrativos sancionatorios.

Artículo 7.- Condiciones para la exoneración de impuestos: La exoneración referida en el literal b) del artículo 5 se extiende a todos los impuestos de competencia municipal, siempre que los ingresos mensuales del adulto mayor no superen el total de 5 remuneraciones básicas unificadas o que su patrimonio no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas.

Para determinar el límite de las 500 remuneraciones básicas unificadas, se considerará la sumatoria del avalúo predial del o los inmuebles que posea el contribuyente en la circunscripción territorial.

Si la renta o patrimonio superare los montos referidos, los impuestos se pagarán de manera íntegra por la diferencia o excedente.

Cuando el patrimonio pertenezca a sociedad conyugal o si se trata del régimen de copropiedad, se reconocerá el beneficio únicamente a la porción que corresponda al adulto mayor.

Artículo 8.- Condiciones para la exoneración de contribuciones especiales de mejoras: La exoneración contenida en el literal c) del artículo 5 será imputable a 1 solo predio cuyo avalúo no supere las 100 remuneraciones básicas unificadas. Si el valúo del inmueble excede de la cantidad determinada se pagará la contribución íntegra por la diferencia.

Ante la falta de determinación por parte del beneficiario respecto del predio a establecer la exoneración, cuando existan varios, será la administración municipal la que lo determine, para lo cual tomará en cuenta el predio con mayor avalúo.



Artículo 9.- Acreditación y procedimiento: Para la aplicación de los beneficios recogidos en este capítulo no se requiere declaración administrativa previa, no obstante, deberá observarse lo siguiente:

- a. La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado mantendrá permanentemente actualizado el catastro de usuarios y remitirá a la dependencia de rentas, conjuntamente con las lecturas mensuales, la información correspondiente a los usuarios adultos mayores para efectos de la emisión de los títulos de crédito con las deducciones o exoneraciones correspondientes.
- b. Para el caso de la exoneración de impuestos municipales, las personas adultas mayores deberán acudir a la Dirección Financiera, presentar cualquier documento auténtico que demuestre su identidad y suscribir el formulario de exoneraciones, ello hasta el último día hábil del mes octubre de cada año. En dicho formulario se determinará la renta y patrimonio del beneficiario, para lo cual se contará con el titular de la Unidad de Avalúos y Catastros.
- c. Los adultos mayores que requieran beneficiarse de la exoneración de contribuciones especiales de mejoras deberán acudir hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año a la dependencia de catastros, presentar cualquier documento de identidad, identificar el predio respecto del cual requieren la exoneración y suscribir el formulario de correspondiente, en el que se detallará sobre patrimonio del beneficiario.
- d. Para hacer efectivos los beneficios recogidos en este capítulo las distintas áreas municipales encargadas de entregar información para la determinación tributaria, deberán emplear mecanismos que permitan verificar si el contribuyente ha cumplido la condición de adulto mayor a la fecha de la determinación, para lo cual podrán valerse por las bases de datos que disponga la institución, de documentación que repose en las distintas dependencias o de sistemas informáticos y/o banco de datos proporcionados por las entidades del gobierno central.

Unidos por Huamboya

CAPÍTULO III.

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Sección I.

Beneficios tributarios.

Artículo 10.- Tipo de beneficios: Las personas que de acuerdo con la Constitución y la Ley acrediten alguna condición de “discapacidad” igual o superior al 30%, tendrán los siguientes beneficios tributarios:

- a. Exoneración del 50% en el pago de la tasa de agua potable.
- b. Exoneración del 50% en el pago del impuesto predial.
- c. Exoneración del 50% en el pago de contribuciones especiales de mejoras.

Los beneficios detallados en los literales a) y b) se aplicarán además a la persona natural o jurídica sin fines de lucro que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad.

Sección II.

Condiciones, acreditación y procedimiento.





Artículo 11.- Condiciones para la exoneración de la tasa de agua potable y alcantarillado sanitario: La exoneración prevista en el literal a) del artículo anterior será imputable a 1 medidor de categoría residencial, registrado a nombre del usuario con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, siempre que corresponda al lugar de residencia de esta y cuyo consumo sea de hasta 10m³ mensuales. Los consumos excedentes pagarán la tarifa íntegra por la diferencia.

El beneficio no aplica a otros medidores registrados a nombre del beneficiario.

Las personas naturales o jurídicas que requieran acogerse a este beneficio deberán justificar documentadamente que tienen bajo su protección o cuidado a una persona con discapacidad, aquello mediante oficio dirigido al titular de la Dirección Financiera. Dicha dependencia podrá realizar las inspecciones que crea necesarias para verificar que el beneficio se aplique a favor de las personas con discapacidad.

Esta exoneración no se extiende a los intereses generados por falta de pago, ni a los costos de instalación o reconexión del servicio. Tampoco se aplica a las multas originadas en procedimientos administrativos sancionatorios.

Artículo 12.- Condiciones para la exoneración del impuesto predial: La exoneración referida en el literal b) del artículo 10 se aplicará sobre 1 predio con un avalúo máximo de 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Si el valúo del inmueble excede de la cantidad determinada se pagará el impuesto íntegro por la diferencia.

Las personas naturales o jurídicas que requieran acogerse a este beneficio deberán justificar documentadamente que tienen bajo su protección o cuidado a una persona con discapacidad, aquello mediante oficio dirigido al titular de la Dirección Financiera. Dicha dependencia podrá realizar las inspecciones que crea necesarias para verificar que el beneficio se aplique a favor de las personas con discapacidad.

Esta exoneración no se extiende a los intereses generados por falta de pago.

Artículo 13.- Condiciones para la exoneración de contribuciones especiales de mejoras: La exoneración contenida en el literal c) del artículo 10 será imputable a 1 solo predio inscrito a nombre de la persona con discapacidad, cuyo avalúo no supere las 100 remuneraciones básicas unificadas. Si el valúo del inmueble excede de la cantidad determinada se pagará la contribución íntegra por la diferencia.

Ante la falta de determinación por parte del beneficiario respecto del predio a establecer la exoneración, cuando existan varios, será la administración municipal la que lo determine, para lo cual tomará en cuenta el predio con mayor avalúo.

Artículo 14.- Acreditación y procedimiento: Para la aplicación de los beneficios recogidos en este capítulo no se requiere declaración administrativa previa, no obstante, deberá observarse lo siguiente:



- a. La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado mantendrá permanentemente actualizado el catastro de usuarios y remitirá a la dependencia de rentas, conjuntamente con las lecturas mensuales, la información correspondiente a los usuarios que tengan condición de discapacidad, o de aquellas personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que hayan solicitado el beneficio, para efectos de la emisión de los títulos de crédito con las deducciones o exoneraciones correspondientes.
- b. Para el caso de la exoneración del impuesto predial, las personas con discapacidad deberán acudir a la Dirección Financiera, presentar el documento que acredite la discapacidad y suscribir el formulario de exoneraciones, ello hasta el último día hábil del mes octubre de cada año. Similar procedimiento aplica para los casos previstos en el inciso tercero del artículo 12 de esta ordenanza.
- c. Las personas con discapacidad que sean propietarias de predios y que requieran beneficiarse a la exoneración de contribuciones especiales de mejoras, deberán acudir hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año a la dependencia de catastros, presentar el documento que acredite la discapacidad, identificar el predio respecto del cual requieren la exoneración y suscribir el formulario correspondiente, en el que se detallará sobre patrimonio del beneficiario. Similar procedimiento aplica para los casos previstos en el inciso tercero del artículo 12 de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV.

RÉGIMEN DIFERENCIADO DE DETERMINACIÓN Y EXONERACIÓN DE TARIFAS POR CONSUMOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 15.-Del régimen diferenciado: La determinación de las tasas de agua potable y alcantarillado detalladas en la ordenanza sobre la materia, se realizará considerando la capacidad de pago de los contribuyentes, por lo cual se establece un régimen diferenciado que se fundamenta en las condiciones socioeconómicas de la población, recogidas en el estudio de variables realizado para el efecto, mismo que deberá actualizarse cada 4 años.

Artículo 16.- Exoneraciones: Para efectos de la determinación y cobro de las tasas que generan la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado contenidas en la ordenanza correspondiente, se establece el siguiente sistema diferenciado de exoneraciones:

Ingresos/mes % SBU.	% Exoneración.	Rango de consumo m ³ .
Menos del 20%.	60%.	Hasta 25m ³ .
Entre el 20% y 50%.	40%.	
Entre el 51% y 100%.	20%.	
Más del 100%.	0%.	

Para la aplicación de los beneficios recogidos en este artículo no se requiere declaración administrativa previa, no obstante, deberá observarse lo siguiente:



- a. Aquellos usuarios que requieran acogerse al beneficio deberán presentar los siguientes requisitos determinantes:
 1. Formulario de solicitud.
 2. Copia de cédula de identidad del usuario.
 3. Certificado de afiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
 4. Certificado de relación de dependencia laboral en el sector público, otorgado por el Ministerio de Trabajo.
 5. Certificado otorgado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el que se detalle sobre las prestaciones sociales y/o económicas (bonos) que recibe el usuario.
 6. Certificado de datos otorgado por la Unidad Registro Social.

- b. Recibido el requerimiento, se dispondrá al área de Trabajo Social realice una evaluación o contraste de las condiciones socioeconómicas del usuario. El informe socioeconómico, al que se agregarán evidencias fotográficas, será elaborado en base a una encuesta de estratificación del nivel socioeconómico que se anexa a la presente Ordenanza, así como el detalle de ingresos del usuario.

- c. Con la información referida el titular de la unidad de rentas procederá a ubicar al usuario en el rango de determinación diferenciada que corresponda, para la aplicación de la exoneración en la emisión de los títulos de crédito.

Artículo 17.- Condiciones para la aplicación del régimen diferenciado: La aplicación de la exoneración referida en el artículo anterior procederá de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. El beneficio no opera de oficio, sino por petición del usuario que cumpla con los requisitos detallados.
2. La exoneración será imputable solo a 1 medidor de categoría residencial.
3. El medidor deberá estar registrado a nombre del usuario, y deberá corresponder al lugar de residencia de este.
4. El beneficio se aplicará en consumos de hasta 25m³ mensuales. Los consumos excedentes pagarán la tarifa íntegra por la diferencia, así como de otros medidores a nombre del beneficiario.
5. El beneficio se mantendrá vigente durante 2 años contados a partir de la fecha de registro en la unidad de rentas. Cumplido el plazo, el usuario deberá volver a solicitarlo, siguiendo el mismo procedimiento referido en el artículo anterior.
6. El usuario perderá el beneficio si incurriere en cualquier infracción prevista en la ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.
7. El GAD Municipal realizará seguimientos permanentes que permitan verificar si las condiciones socioeconómicas del beneficiario han variado.

CAPÍTULO V.

RÉGIMEN DIFERENCIADO DE DETERMINACIÓN Y EXONERACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES.





Artículo 18.-Del régimen diferenciado: Para la determinación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras detalladas en la ordenanza sobre la materia, se considerará la capacidad de pago de los contribuyentes, por lo cual se establece un régimen diferenciado que se fundamenta en las condiciones socioeconómicas de la población, recogidas en el estudio de variables realizado para el efecto, mismo que deberá actualizarse cada 4 años.

Artículo 19.- Exoneraciones: Para efectos de la determinación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras contenidas en la ordenanza correspondiente, se observará el siguiente sistema diferenciado de exoneraciones:

Avaluó de la propiedad.	% Exoneración.
Hasta 50 SBU.	60%
Entre 51 y 100 SBU.	45%
Entre 101 y 150 SBU.	35%
Entre 151 y 200 SBU.	25%
Más de 200 SBU.	15%

Para la aplicación de los beneficios recogidos en este artículo no se requiere declaración administrativa previa, no obstante, deberá observarse lo siguiente:

- a. Aquellos usuarios que requieran acogerse al beneficio deberán presentar los siguientes requisitos:
 1. Formulario de solicitud.
 2. Copia de cédula de identidad.
 3. Certificado de no adeudar al municipio.

- b. Con la información referida el titular de la unidad de rentas procederá a ubicar al usuario en el rango de determinación diferenciada que corresponda, para la aplicación de la exoneración en la emisión de los títulos de crédito, para lo cual requerirá además a la dependencia de catastros información sobre el avalúo de la propiedad.

Artículo 20.- Condiciones para la aplicación del régimen diferenciado: La aplicación de la exoneración referida en el artículo anterior procederá de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. El beneficio no opera de oficio, sino por petición del contribuyente que cumpla con los requisitos detallados.
2. El beneficio estará vigente conforme se mantenga el mismo avalúo de la propiedad, por lo que es potestad de la municipalidad ubicar al contribuyente en el rango de exoneración que corresponda, de acuerdo con la actualización del avalúo, en mérito del artículo 496 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
3. Los contribuyentes deberán solicitar el beneficio antes de la emisión de los títulos de crédito, por lo que no se aplicará el beneficio ex post de la emisión.



DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. - Las personas adultas mayores y las personas con discapacidad podrán acceder exclusivamente a los beneficios recogidos en los capítulos II y III, respectivamente, por lo que no les serán aplicables los beneficios detallados en los capítulos IV y V de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Si una persona adulta mayor mantiene alguna condición de discapacidad o viceversa, se aplicará el beneficio que más le favorezca.

TERCERA.- Cuando la Ley establezca mejores beneficios a favor de las personas adultas mayores o personas con discapacidad, que los recogidos en esta Ordenanza, o cuando varíen las condiciones de Ley para la aplicación de tales beneficios, se estará a dichas disposiciones y su aplicación será directa.

CUARTA.- Toda exención o exoneración que prevea la ley a favor de contribuyentes no referidos en esta Ordenanza, serán solicitadas y/o aplicadas de acuerdo a sus disposiciones.

QUINTA.- La Dirección Financiera realizará la cuantificación del gasto tributario, y considerará las exoneraciones en la proforma presupuestaria anual, de conformidad con el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

SEXTA.- Los beneficios recogidos en el artículo 16 de esta Ordenanza son distintos a los establecidos en la Ordenanza de agua potable y alcantarillado, por lo que, en caso de solicitárselos, estos prevalecerán sobre aquellos previstos en dicha norma. No se aplicará doble beneficio.

SÉPTIMA. - Los beneficios recogidos en el artículo 19 de esta Ordenanza deberán ser solicitados antes de la emisión de los títulos de crédito, por lo que la municipalidad realizará una campaña de promoción por al menos dos (2) meses antes de la emisión, a fin de que los contribuyentes puedan realizar los requerimientos correspondientes.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS.

PRIMERA.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ordenanza para la regulación, prestación y control de los servicios de agua potable y saneamiento y determinación de tarifas, aprobada el 17 de diciembre del año 2024, y publicada en la edición especial Nro. 9 del Registro Oficial del 21 de marzo del año 2025, por el siguiente:

***Artículo 22.- Tarifas diferenciadas, exenciones y exoneraciones:** La determinación de las tarifas de agua potable y alcantarillado se realizará en consideración de la capacidad de pago de los contribuyentes, misma que será definida mediante el estudio socioeconómico que realice la municipalidad.*

Los usuarios comprendidos dentro de la categoría residencial están exonerados del 16% de la tasa de agua potable y alcantarillado, cuyo consumo no supere los 25m³. Los consumos excedentes pagarán la tarifa íntegra por la diferencia.

Se establece la política pública para impulsar los procesos productivos y la reactivación económica de la población, por lo cual aquellos usuarios com-



prendidos dentro de la categoría no residencial productivo están exonerados del 39% de la tasa de agua potable y alcantarillado, cuyo consumo no supere los 40m³, y en 1 solo medidor. Los consumos excedentes pagarán la tarifa íntegra por la diferencia.

Los usuarios comprendidos dentro de la categoría no residencial no productivo están exonerados del 50% de la tasa de agua potable y alcantarillado, cuyo consumo no supere los 25m³. Los consumos excedentes pagarán la tarifa íntegra por la diferencia. Las instituciones de interés social y sin fines de lucro, así como las organizaciones religiosas, deberán solicitar el beneficio acompañando copia del RUC, estatuto social y personería jurídica; el beneficio se aplicará siempre que el servicio conste registrado a nombre de la institución en predios de su propiedad.

Los establecimientos educativos públicos y fiscomisionales están exentos del pago de las tarifas de servicio de agua potable y alcantarillado, en consumos de hasta 15 litros diarios por estudiantado, para lo cual el ente rector de Educación remitirá al inicio de cada periodo académico la información sobre el número de estudiantes de cada unidad educativa. Los consumos excedentes pagarán la tarifa íntegra por la diferencia. Esta exención no aplica para los medidores ubicados en predios destinados al ejercicio administrativo del Ministerio de Educación, ni para los medidores que proveen el servicio a arrendatarios de dicha entidad, como bares y restaurantes, tampoco en periodos de receso académico.

El beneficio referido en el inciso anterior será aplicable además a los Centros de Desarrollo Infantil (CDI), para lo cuyo efecto el Ministerio de Inclusión Económica y Social realizará las mismas actuaciones detalladas en el inciso que antecede.

Las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria tendrán las exoneraciones o exenciones que la ley prevea.

SEGUNDA.- Agrégase las siguientes disposiciones transitorias en la Ordenanza para la regulación, prestación y control de los servicios de agua potable y saneamiento y determinación de tarifas, aprobada el 17 de diciembre del año 2024, y publicada en la edición especial Nro. 9 del Registro Oficial del 21 de marzo del año 2025:

SÉPTIMA.- *Aquellos usuarios que hasta el 31 de julio del año 2025 realicen el cambio de sus medidores de agua potable en los términos del artículo 11, estarán exentos del cargo variable por consumos que excedan los 25m³, durante 6 meses.*

OCTAVA.- *Aquellos habitantes de las comunidades rurales que hasta el 31 de diciembre del año 2025 se conecten al servicio de agua potable y/o alcantarillado, se les aplicará el siguiente beneficio: 1. Exención del cargo variable por consumos de agua que excedan los 25m³; y 2. Exención de los cargos variables por alcantarillado, por lo que pagarán exclusivamente el cargo fijo correspondiente a la categoría. Dicho beneficio estará vigente durante 6 meses.*





NOVENA.- En ocasión de la política pública para la protección de los recursos hídricos mediante el ahorro en el consumo de agua potable, y con el objeto de motivar el mantenimiento en buen estado de las conexiones domiciliarias, por única vez hasta el 31 de diciembre del año 2025, y a petición de parte, se establece una exoneración del 50% de la tarifa a aquellos usuarios que registren consumos superiores a 25m³, registrados por desperfectos en las conexiones domiciliarias, para lo cual la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado elaborará un informe motivado, sobre la base del cual el usuario se comprometerá a realizar los mantenimientos correctivos correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Se dispone a la Unidad de Comunicación que realice la difusión de los beneficios recogidos en esta Ordenanza, mediante los medios que dispone la institución, por un periodo de 2 meses a partir de su aprobación.

SEGUNDA.- Se dispone a la Dirección Administrativa que, en el término de 30 días de aprobada esta Ordenanza, realice las modificaciones o actualizaciones que requieran los sistemas informáticos institucionales, para la correcta determinación y recaudación de los valores referidos en este acto normativo.

TERCERA.- Se dispone a Procuraduría Síndica que en el término de 30 días de aprobada esta Ordenanza elabore los formularios referidos en los artículos 9, 14 y 16.

CUARTA.- Debido a la transición que implica la implementación de la Ordenanza para la regulación, prestación y control de los servicios de agua potable y saneamiento y determinación de tarifas, aprobada el 17 de diciembre del año 2024, y publicada en la edición especial Nro. 9 del Registro Oficial del 21 de marzo del año 2025, y visto el tiempo que demanda la actualización del sistema municipal de recaudación para la parametrización de tarifas y beneficios tributarios, aquellos títulos de crédito que se emitan por concepto de agua potable y alcantarillado de los meses de febrero, marzo, abril y mayo, podrán ser pagados hasta el 31 de diciembre del año 2025, sin generar intereses ni recargos.

QUINTA.- Las disposiciones de la presente Ordenanza, así como las reformas introducidas a la Ordenanza para la regulación, prestación y control de los servicios de agua potable y saneamiento y determinación de tarifas, aprobada el 17 de diciembre del año 2024, y publicada en la edición especial Nro. 9 del Registro Oficial del 21 de marzo del año 2025, por ser favorables a los contribuyentes, se aplicarán con efecto retroactivo a partir del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derógase la Ordenanza que regula las exenciones tributarias y beneficios a las personas adultas mayores y personas con discapacidad en el cantón Huamboya, aprobada el 01 de marzo del año 2017, y publicada en el Registro Oficial Nro. 981 del 10 de abril del año 2017.





DISPOSICIÓN FINAL.

ÚNICA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y su aplicación será con efecto retroactivo desde el mes de febrero del año 2025.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del GAD Municipal de Huamboya, a los 05 días del mes de junio del año 2025.

Dr. Miguel Antonio Zambrano
ALCALDE DEL CANTÓN HUAMBOYA

Abg. Esthela Alejandría Peláez
SECRETARIA GENERAL.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - CERTIFICO que la “*Ordenanza que regula la aplicación de los beneficios tributarios a favor de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, y que establece el régimen diferenciado de determinación y exoneración de tasas por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y de contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de los contribuyentes*”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones extraordinarias, realizadas el 07 de mayo y 05 de junio de 2025.

Abg. Esthela Alejandría Peláez
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA. - En el cantón Huamboya a los 05 días del mes de junio de 2025, a las 15:00.- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, remito original y copias de la “*Ordenanza que regula la aplicación de los beneficios tributarios a favor de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, y que establece el régimen diferenciado de determinación y exoneración de tasas por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y de contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de los contribuyentes*”, al Sr. Alcalde para su sanción y promulgación.

Abg. Esthela Alejandría Peláez
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO.





Unidos por Huamboya



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA. - Huamboya, a los 05 días del mes de junio de 2025, a las 16:00. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización procedo a sancionar la *“Ordenanza que regula la aplicación de los beneficios tributarios a favor de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, y que establece el régimen diferenciado de determinación y exoneración de tasas por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y de contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de los contribuyentes”*. Promúlguese y ejecútense.

Dr. Miguel Antonio Zambrano
ALCALDE DEL CANTÓN HUAMBOYA.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA. - Certifico que el día 05 de junio de 2025, el Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar Alcalde del cantón Huamboya, Sancionó y firmó la *“Ordenanza que regula la aplicación de los beneficios tributarios a favor de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, y que establece el régimen diferenciado de determinación y exoneración de tasas por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y de contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de los contribuyentes”*. LO CERTIFICO.

Abg. Esthela Alejandría Peláez
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO.

ADMINISTRACIÓN 2023 - 2027





ENCUESTA DE ESTRATIFICACIÓN DEL NIVEL SOCIOECONÓMICO.

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Nombres y Apellidos:	
Cedula:	
Lugar y fecha de nacimiento:	
Edad:	
Estado civil:	
Sexo:	Masculino () Femenino ()
Ocupación:	
Etnia:	Mestizo () Shuar () Achuar () Afroecuatoriano ()
Dirección domiciliaria:	
Discapacidad:	SI () NO () TIPO %
Nro. celular:	
Asunto:	
Lugar y fecha de elaboración.	

2. GRUPO FAMILIAR:

#	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	ESTADO CIVIL	PARENTESCO	OCUPACIÓN	INSTRUCCIÓN	DISCAPACIDAD
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							

4. CARACTERÍSTICAS Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA VIVIENDA:

3.1 La tenencia de la vivienda es:	3.2 ¿El agua que se consume en la vivienda es?
Prestada	Potable
Arrendada	Entubada
Propia	De rio, pozo, etc.
3.3 ¿Cuál es el tipo de vivienda?	3.4 El material predominante de las paredes de la vivienda es de:
Departamento en casa o edificio	Hormigón
Casa/Villa	Ladrillo o Bloque
Cuarto(s) en casa de inquilinato	Mixta (madera y bloque)
Mediagua	Madera tratada
Rancho	Madera sin tratar
Chocha/Covacha/otro	Caña revestida/Otros materiales
3.5 El material predominante del piso de la vivienda es de:	3.6 El material predominante del techo de la vivienda es:
Duela, parquet, tablón o piso flotante	Paja toquilla
Cerámica, baldosa, vinil	Zinc
Cemento	Dura techo
Tabla sin tratar	Loza
Tierra/Caña	Tejas de cerámica
Otros	Otros





Unidos por Huamboya



3.7 Tipo de alumbrado que posee la vivienda.		3.8 ¿La vivienda cuenta con batería sanitaria?	
Energía eléctrica		Si	
Vela		No	Letrina
Linterna			Poso séptico
Otros			Ninguno

Observaciones:

5. SITUACIÓN ECONÓMICA:

SITUACIÓN LABO- RAL		INGRESOS ECONÓMI- COS	VALOR	EGRESOS	VALOR
Nombramiento		Sueldo y/o ingresos de la familia		Alimentación	
Contrato ocasional		Bono de desarrollo humano o variable.		Salud	
Jubilado		Bono por discapacidad		Educación	
Independiente		Bono Joaquín Gallegos Lara		Transporte	
Jornalero		Ayuda familiar dentro o fuera del país		Vestimenta	
Desempleado		Pensión /jubilación		Luz	
Otros:		Actividades agrícolas		Agua	
		Crianza de animales menores - mayores		Internet	
		Otros		Otros	
		Total		Total	

6. SITUACIÓN DE SALUD:

ATENCIÓN MÉDICA	ENFERMEDAD	MEDICACIÓN
MSP (Hospital)		
Centro de salud		
Seguro campesino		
Seguro general		
Clínica privada		

7. CONCLUSIÓN:

El usuario encuestado se ubica en el siguiente rango del sistema diferenciado de exoneración:

INGRESOS / MES % SBU.	
Menos del 20 %	
Entre el 20% y 50 %	
Entre el 51% y 100%	
Más del 100%	

Observaciones:

Elaborado por:	Nombre del funcionario: CARGO:	Firma:
----------------	--	--------

